



<b>Dependencia:</b>	<b>SALA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN</b>
<b>Radicación N°:</b>	IUS 2010-217480 / IUC D-2010-283014
<b>Investigado:</b>	TC. JORGE RICARDO FAGUA CASTAÑEDA
<b>Entidad:</b>	Armada Nacional
<b>Quejoso(s):</b>	Rogelia Valero Pérez
<b>Fecha hechos:</b>	Veinte (20) de marzo de 2006
<b>Lugar de hechos:</b>	Puerto Inírida - Guainía
<b>Fecha de queja:</b>	Ocho (08) de septiembre de 2009
<b>Decisión:</b>	Resuelve recurso de apelación

Bogotá D.C.,

Ponente: Dr. **DIOMEDES YATE CHINOME**, Procurador Delegado de la Sala Disciplinaria de Instrucción.

## I. ASUNTO

Procede la Sala Disciplinaria de Instrucción a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor MAURICIO ENRIQUE MORENO GALINDO, apoderado del disciplinado TC. JORGE RICARDO FAGUA CASTAÑEDA, contra el auto de veintiséis (26) de septiembre del 2022<sup>1</sup>, proferido por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1. Para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante: la Delegada), en el que resolvió negar la solicitud de prescripción y archivo de la acción disciplinaria, y en su lugar, declarar la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria.

## II. ANTECEDENTES

2.1. El ocho (08) de septiembre de 2009 fue recibida queja disciplinaria interpuesta por la señora ROGELIA VALERO PÉREZ, en la que se indicó la desaparición forzada de ANDERSON WALTER ACUÑA PÉREZ el veinte (20) de marzo de 2006 en Puerto Inírida, capital del departamento de Guainía<sup>2</sup>.

2.2. Con auto de ocho (08) de septiembre de 2009<sup>3</sup>, la Procuraduría Regional del Guainía, dispuso iniciar indagación preliminar en contra de funcionarios por averiguar adscritos a la Armada Nacional, por la desaparición forzada de ANDERSON WALTER ACUÑA PÉREZ, soldado de infantería de marina.

<sup>1</sup> Este auto obra a folios 706 a 717 del cuaderno original No. 4 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 1 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

<sup>3</sup> Esta auto obra a folios 38 a 40 del cuaderno original No. 1 del expediente.



2.3. Mediante auto del treinta y uno (31) de marzo de 2011, la Procuraduría Regional del Guainía ordenó la remisión por competencia del expediente con dirección a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos<sup>4</sup>.

2.4. En auto del treinta (30) de noviembre de 2011 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos ordenó la prórroga de la indagación preliminar<sup>5</sup>.

2.5. Con auto de veintiuno (21) de enero de 2014<sup>6</sup>, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, decidió abrir investigación disciplinaria en contra del TC. JORGE RICARDO FAGUA CASTAÑEDA, adscrito para el momento de los hechos al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 50 de la Armada Nacional en Inírida, departamento de Guainía, por el término de seis (6) meses.

2.6. Mediante auto de treinta (30) de enero de 2015<sup>7</sup>, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, ordenó la práctica de diferentes pruebas.

2.7. En auto del diecisiete (17) de noviembre de 2015<sup>8</sup> la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos ordenó la prórroga de la investigación y decretó pruebas de oficio.

2.8. A través de auto del trece (13) de mayo de 2016<sup>9</sup> la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos ordenó la prórroga de la investigación y decretó pruebas de oficio.

2.9. El veintinueve (29) de agosto de 2016<sup>10</sup>, mediante auto, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos ordenó el cierre de la investigación disciplinaria.

2.10. En memorial del veintiuno (21) de septiembre de 2016, el doctor MAURICIO ENRIQUE MORENO GALINDO, apoderado de confianza del disciplinado JORGE RICARDO FAGUA CASTAÑEDA, presentó solicitud de archivo de la acción

---

<sup>4</sup> Folios 112 a 113 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 120 a 124 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

<sup>6</sup> Este auto obra a folios 249 a 253 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

<sup>7</sup> Este auto obra a folios 293 a 295 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 357 a 359 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 373 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 405 del cuaderno principal No. 3 del expediente.



disciplinaria<sup>11</sup>. Asimismo, en memorial del once (11) de agosto de 2022 el doctor MORENO GALINDO solicitó la prescripción de la acción disciplinaria<sup>12</sup>

2.11. Mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022<sup>13</sup>, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, negó las solicitudes de prescripción y archivo elevadas por el doctor MAURICIO ENRIQUE MORENO GALINDO, y declaró la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria.

2.12. Debidamente enterado de la decisión de imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, el apoderado de confianza del disciplinado procedió a interponer el recurso de apelación, lo cual hizo el tres (03) de octubre de 2022<sup>14</sup>.

2.13. Mediante auto del veinte (20) de octubre de 2022<sup>15</sup>, el Procurador Delegado con Funciones Mixtas 1. Para la Defensa de los Derechos Humanos, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del disciplinado, lo cual hizo en efecto suspensivo y, en consecuencia, ordenó su remisión a la Sala Disciplinaria de Instrucción para lo de su competencia, entrega que se materializó el cuatro (04) de noviembre de 2022.

### III. DECISIÓN IMPUGNADA

En auto calendado veintiséis (26) de septiembre de 2022, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1. Para la Defensa de los Derechos Humanos, (en adelante: Delegada) resolvió negar el archivo de la acción disciplinaria y, declarar la imprescriptibilidad de esta, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Inició su argumentación explicando que mediante Directiva 003 del cuatro (4) de marzo de 2019, el despacho del Procurador General de la Nación señaló las directrices a seguir en casos donde se presenten graves violaciones de DD.HH. e infracciones del DIH, haciendo énfasis en la aplicación del control de convencionalidad, y ordenó en su lugar, no aplicar el término de prescripción señalado en la ley disciplinaria general cuando haya lugar en virtud del *ius cogens* el derecho consuetudinario, y la excepción de convencionalidad.

A continuación, explicó que en sendos pronunciamientos de esa Delegada<sup>16</sup> se ha creado una línea jurisprudencial en casos donde se estudia la posible comisión de

---

<sup>11</sup> Obra a folios 671 a 676 del cuaderno principal No. 4 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 689 a 690 del cuaderno principal No. 4 del expediente.

<sup>13</sup> Este auto obra a folios 706 a 717 del cuaderno principal No. 4 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 730 a 734 del cuaderno principal No. 4 del expediente.

<sup>15</sup> Obra a folios 735 a 736 del cuaderno original No. 4 del expediente.

<sup>16</sup> Un total de catorce (14) decisiones.



infracciones al DIH o graves violaciones de DD.HH. Pues los mismos se encuentran sustentados en razones tales como la excepción de convencionalidad, pues en virtud del artículo 93 Constitucional, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos, obligan al “control de convencionalidad”, por lo que toda decisión concerniente a derechos humanos, debe interpretarse conforme a los tratados debidamente adoptados por el Estado colombiano, los cuales toman un nivel jerárquico al nivel de la Constitución Política, y en consecuencia, deben prevalecer sobre el ordenamiento jurídico interno.

En ese sentido, sostiene la Delegada que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resaltado la obligación *ex officio* de ejercer el control de convencionalidad – y la obligación de adoptar medidas en el Derecho interno- con la que cuentan los poderes y órganos del Estado, y de esta manera, debe tenerse en cuenta lo normado en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución No. 2391 (XXIII) del veintiséis (26) de noviembre de 1968, la cual señala que los crímenes de guerra enumeradas en los Convenios de Ginebra del doce (12) de agosto de 1949, son imprescriptibles, misma situación que sucede con aquellos crímenes de lesa humanidad cometidos en tiempos de guerra y paz<sup>17</sup>.

Respecto a este punto, la Delegada, apoyó su tesis en pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>18</sup> y la CIDH<sup>19</sup>. Asimismo, señaló la calidad de sujetos procesales con la que cuentan las víctimas en casos similares, tal como lo declaró la Corte Constitucional en sentencia C-014 de 2004<sup>20</sup>, reiterada en la sentencia C-579 de 2013<sup>21</sup> y otras; mismas en las que también se señala el derecho a la verdad de las víctimas y su carácter de imprescriptible. En el mismo sentido, señaló lo consignado en el artículo tercero, parágrafo cuarto; y artículo 23 de la ley 1448 de 2011, frente al derecho a la verdad de las víctimas.

Adicionalmente explicó que en los principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad, también conocidos como Principios Joinet<sup>22</sup>, que hacen parte del *soft law* en el ámbito internacional; se encuentra la restricción de la prescripción para delitos graves a nivel internacional.

---

<sup>17</sup> Artículo 1.

<sup>18</sup> 09 de junio de 2017. Radicado 54001-23-31-000-2010-00370-01 (53704) A. C.P. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>19</sup> Cfr. Caso Gelman v Uruguay (2011), Caso Barrios Altos v Perú (2001).

<sup>20</sup> 20 de enero. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>21</sup> 28 de agosto. M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

<sup>22</sup> Naciones Unidas. E/CN.4/2005/102/Add. 18 de febrero de 2005.



De manera similar, señaló que la Corte Constitucional en sentencia C-1076 de 2002 indicó que la voluntad del legislador al crear la ley 734 de 2002 fue precisamente la de armonizar la legislación nacional con las obligaciones internacionales en materia de DD.HH. y DIH. De igual forma, explicó que en sentencia C-067 de 2003 el Tribunal Constitucional indicó la presencia tutelar con la que cuenta el bloque de convencionalidad en el Código Único Disciplinario, y cómo debe hacerse uso de la convencionalidad para resolver situaciones jurídicas.

Por último, indicó la Delegada que dada la naturaleza imprescriptible de la acción investiga, el Estado está en capacidad de continuar esclareciendo las faltas disciplinarias derivadas de graves vulneraciones a los DD.HH. o la infracción al DIH. Así, indicó que la Cláusula Martens es mucho más que una “*cláusula pía*” tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-291 de 2007<sup>23</sup>, al referirse al caso Krupp de 1948 en los Tribunales de Nüremberg.

En este sentido, y con base en lo argumentado, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, llevó a cabo la aplicación de la figura de la “*exclusión de convencionalidad*”, y en consecuencia, declaró la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, en el proceso en referencia.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Una vez notificado el auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de prescripción y archivo de la acción disciplinaria, y en su lugar se declaró la imprescriptibilidad de esta, el apoderado del disciplinado presentó su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos.

4.1 Se está imponiendo una mora adicional a la decisión de archivo al supeditarla a la resolución de la imprescriptibilidad, cuando cada solicitud se realizó de forma independiente.

4.2. Existió un error en la fecha de los hechos, siendo la correcta el veinte (20) de marzo de 2006 y no el treinta (30) de junio de 2007, como indica el *a quo*.

4.3. No se pronunció sobre la solicitud de archivo, sino que solo se centró en el análisis de la imprescriptibilidad de la conducta.

---

<sup>23</sup> 25 de abril. M.P. Manuel José Cepeda



4.4. Hay una violación al debido proceso, pues no puede el operador disciplinario mantener la imputación de forma indefinida, tal como lo señala la sentencia C-416 de 2002.

4.5. Se vulneró el derecho a la igualdad al no respetarse la decisión de prescripción tomada en casos similares.

4.6. La cláusula Martens no aplica al caso concreto, pues los hechos no son susceptibles de la aplicación del Convenio IV de La Haya.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1. Competencia.

La Sala Disciplinaria de Instrucción, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto No. 1851 de 2021<sup>24</sup>, es competente para desatar el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del disciplinado, doctor MAURICIO ENRIQUE MORENO GALINDO, en contra de la decisión de negar la solicitud de prescripción y declarar la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, proferida el veintiséis (26) de septiembre de 2022, por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1. Para la Defensa de los Derechos Humanos.

Así, prevé el artículo 11 del Decreto No. 1851 de 2021:

*“Sala Disciplinaria de Instrucción. La Sala Disciplinaria de Instrucción tiene las siguientes competencias: b. Conocer de los recursos de apelación y de queja, al igual que de los impedimentos, recusaciones y conflictos de competencia que se presenten en los procesos de conocimiento de las procuradurías delegadas de instrucción”.*

### 5.2. Del recurso de apelación en el Código General Disciplinario.

La Ley 1952 de 2019<sup>25</sup>, prescribe:

---

<sup>24</sup> “Por el cual se modifican los Decretos Ley 262 y 25 de 2000 con el fin de reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y determinar los funcionarios que los ocupaban a donde pasarán a ocupar los nuevos cargos que se creen, así como la reasignación o cambio de la estructura de funcionamiento y asignación de las diferentes funciones y cargos de los empleados y se dictan otras disposiciones”.

<sup>25</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario”.



**Artículo 134. Recurso de apelación.** *El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.*

*En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.*

*Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.*

**Artículo 234. Trámite de la segunda instancia.** *El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso.*

*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación". (Resaltado de la Sala).*

### **5.3. Del caso en concreto.**

Las presuntas irregularidades objeto de investigación están endilgadas al Sr. Teniente Coronel JORGE RICARDO FAGUA CASTAÑEDA, adscrito al momento de los hechos al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 50 de la Armada Nacional en Puerto Inírida, Guainía; guardan correspondencia con presuntas violaciones graves de Derechos Humanos.

Así las cosas, procede la Sala a pronunciarse, respecto a los argumentos elevados por el apoderado del disciplinado, en el marco de la impugnación de la decisión de no archivar y declarar la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria tomada en auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022, por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1. Para la Defensa de los Derechos Humanos.

#### **5.3.1 Respeto a la vulneración del debido proceso.**

Conforme queda evidenciado en líneas atrás, el impugnante alega la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, pues no puede vulnerarse el derecho al juicio en un plazo justo con el que cuenta el investigado.

Ahora bien, respecto al término de prescripción el artículo 30 de la Ley 734 de 2002 -CDU-, prevé lo siguiente:

---

Procuraduría General de la Nación - Sala Disciplinaria de Instrucción, Carrera 5 No 15-80 Bogotá D.C., Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750, piso 8 PBX: 5878750, extensión 11126  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)



**“ARTÍCULO 30. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** *La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

**PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique**<sup>26</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 69 de la Ley 836 del 2003, preveía:

**“ARTÍCULO 69. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN.** *La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años y en el término de doce (12) años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.*

*La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación, y desde la realización del último acto en las de carácter permanente o continuado.*

*La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.*

**PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique**<sup>27</sup> (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por último, el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la ley 2094 de 2021, señala:

---

<sup>26</sup> “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.

<sup>27</sup> “Por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”.



**“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** *La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*

**PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique<sup>28</sup>** (negrilla y subrayado fuera del texto).

Nótese como en cada una de las normas citadas, hay un común denominador, esto es, el énfasis en que, los términos de prescripción están sujetos a los tratados internacionales que Colombia ratifique.

A su turno la Directiva N° 016 del treinta (30) de noviembre de 2011, expedida por el Procurador General de la Nación en su artículo tercero, tenía previsto:

**“TERCERO:** *La prescripción de la acción disciplinaria en las investigaciones por las conductas eventualmente constitutivas de grave violación a los derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario, **sea cual fuere el sujeto disciplinable**, esto es, miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o cualquier otro agente del Estado **y sea cual fuere la fecha de la ocurrencia de los hechos**, se deberá regir por lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 836 del 16 de julio de 2003, es decir, en el término de doce (12) años contados desde el día de la consumación, o desde la realización del último acto en las de carácter permanente o continuado<sup>29</sup>.*

<sup>28</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

<sup>29</sup> Asunto: (i) Directrices sobre la aplicación de la ley 1474 de 2011 en materia de prescripción y caducidad para los procesos disciplinarios en general. (ii) Directrices sobre la prescripción y la caducidad de la acción disciplinaria en los procesos cuyo objeto fueren las faltas constitutivas de graves violaciones a los derechos



La anterior disposición fue derogada por la Directiva N° 003 del cuatro (4) de marzo de 2019, en su artículo tercero, quedando vigente la disposición que reza:

*“SEGUNDO: Derogar el artículo tercero de la Directiva 016 del 30 de noviembre de 2011. En su lugar se dispone que respecto a las graves violaciones a los DD.HH. y a las graves infracciones al DIH, catalogadas como faltas gravísimas en el régimen disciplinario general, el examen sobre la prescripción de la acción disciplinaria debe hacerse en observancia del control de convencionalidad y en virtud del carácter consuetudinario de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (ius cogens), y, cuando haya lugar a ellos, se procederá a inaplicar el término prescriptivo señalado en la ley disciplinaria general para esta clase de faltas”<sup>30</sup>.*

Así las cosas, entiende esta Sala que, la decisión tomada por la Delegada, misma que es objeto del recurso de apelación que nos ocupa, no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues fue tomada con base en la aplicación del bloque de convencionalidad<sup>31</sup> consagrado en el artículo 93 constitucional, el cual indica que:

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-574 de 1992, tiene dicho que, el Derecho Internacional Humanitario, no sólo cuenta con un estado supraconstitucional, y por tanto de primacía ante el ordenamiento interno, sino que el DIH al:

*“(…) constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptado por la comunidad internacional, hacen parte*

---

humanos y al derecho internacional humanitario. (iii) Directriz respecto a la norma de procedimiento aplicable en los procesos disciplinarios en que se investiga a los miembros de las Fuerzas Militares. Disponible para su consulta en: [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/231\\_PGN-Directiva16-2011.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/231_PGN-Directiva16-2011.pdf) (fecha de consulta 23 de agosto de 2022).

<sup>30</sup> Asunto: Por medio de la cual se modifica la Directiva 9 de 30 de julio de 2018 y se deroga parcialmente la Directiva 16 del 30 de noviembre de 2011, proferidas por el Procurador General de la Nación. Disponible en: [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal\\_doc\\_interes//293\\_Directiva%20003%20Marzo%201%20de%202019%20Imprescriptibilidad%20DH%20y%20Les%20Humanidad.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes//293_Directiva%20003%20Marzo%201%20de%202019%20Imprescriptibilidad%20DH%20y%20Les%20Humanidad.pdf) (fecha de consulta 23 de agosto de 2022).

<sup>31</sup> Cfr. Consejo de Estado. 19 de febrero de 2021. Auto interlocutorio rad. 11001-03-24-000-2019-00164-00. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

---

Procuraduría General de la Nación - Sala Disciplinaria de Instrucción, Carrera 5 No 15-80 Bogotá D.C., Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750, piso 8 PBX: 5878750, extensión 11126  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)



*del ius cogens o derecho consuetudinario de los pueblos. En consecuencia, su fuerza vinculante proviene de la universal aceptación y reconocimiento que la comunidad internacional de Estados en su conjunto le ha dado al adherir a esa axiología y al considerar que no admite norma o práctica en contrario. No de su eventual codificación como normas de derecho internacional, como se analizará con algún detalle más adelante. De ahí que su respeto sea independiente de la ratificación o adhesión que hayan prestado o dejado de prestar los Estados a los instrumentos internacionales que recogen dichos principios.*

*El derecho internacional humanitario es, ante todo, un catálogo axiológico cuya validez absoluta y universal no depende de su consagración en el ordenamiento positivo”<sup>32</sup>.*

Ahora bien, el mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia C-295 de 1993, expresó ciertos criterios para identificar en qué momento se presenta la primacía de los tratados sobre la legislación interna. En este sentido, explicó que se requiere que se reconozca un derecho humano, y que sea de aquellos que no pueden limitarse en los estados de excepción. Así, concibió que, los derechos humanos, “(...) son aquellos rigurosamente esenciales para el individuo, valga citar a título de ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser esclavizado, torturado, desterrado, desaparecido forzosamente, el derecho a la libertad personal, etc.”<sup>33</sup>.

Conforme con lo anterior, sin hesitación alguna, el Estado Colombiano, no sólo está obligado, sino que es su deber, de cara al respeto de la comunidad internacional, aplicar la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, tanto por su carácter consuetudinario, como en virtud del *ius cogens*.

Ahora bien, concluido lo anterior, a manera de regla general indiscutible, se hace necesario, hacer una salvedad frente a la misma.

La jurisprudencia de las Altas Cortes se ha referido a la imprescriptibilidad de las investigaciones relacionadas ellas con graves infracciones al DIH o vulneraciones de los DD.HH., en múltiples oportunidades.

En este sentido, por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia C-580 de 2002, tiene dicho:

*“(...) En tales eventos, el resultado de la ponderación favorece la libertad personal. En particular, el interés de la persona vinculada a un proceso penal de definir su*

---

<sup>32</sup> 28 de febrero de 199. M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>33</sup> 29 de julio de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



*situación frente a medidas a través de las cuales el Estado puede privarlo materialmente de la libertad. Por lo anterior, la imprescriptibilidad de la acción penal resulta conforme a la Carta Política, siempre y cuando no se haya vinculado a la persona al proceso a través de indagatoria. Cuando el acusado ya ha sido vinculado, empezarán a correr los términos de prescripción de la acción penal, si el delito está consumado*<sup>34</sup>.

En similar sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Auto proferido dentro del expediente con radicado 32022, precisó:

*“Empero, añade, precisamente por ocasión de la necesaria ponderación entre las finalidades de la imprescriptibilidad y los derechos de los procesados, en los casos en los cuales la justicia ya ha individualizado y vinculado (a través de indagatoria o declaratoria de persona ausente, o, agrega la Sala, para los casos regulados por la Ley 906 de 2004, de la formulación de imputación) a los partícipes o intervinientes en los hechos, sí debe atenderse a las normas que regulan la prescripción, pues, la persona, ya sometida al imperio de la justicia, no puede permanecer indefinidamente en condición sub iudice”*<sup>35</sup>.

Así las cosas, se tiene que jurisprudencialmente, se ha interpretado que la imprescriptibilidad de las investigaciones de graves violaciones al DIH y vulneración de DD.HH., no vulnera el derecho de los involucrados a ser juzgados en un plazo cierto o determinado, siempre y cuando, no hayan sido vinculados oficial o legalmente al proceso con la respectiva indagatoria<sup>36</sup>, caso en el cual, opera el plazo previsto en la Ley interna, para la prescripción de la acción disciplinaria.

Habiendo explicado lo anterior, es claro que al momento de la emisión del auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1. Para la Defensa de los Derechos Humanos, continuaba siendo competente para conocer el caso, pues tan solo habían transcurrido ocho (8) años y ocho (08) meses a partir del auto que dio apertura a la investigación el veintiuno (21) de enero de 2014.

### **5.3.2. De la Dogmática y el desarrollo dogmático del derecho disciplinario.**

La dogmática, para el derecho, es un método de interpretación y de construcción de la teoría jurídica, que tiene como insumo básico, la Ley.

<sup>34</sup> 31 de julio de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>35</sup> 21 de septiembre de 2009. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. P. 214-215.

<sup>36</sup> Frente a la equivalencia funcional de la indagatoria consagrada en la ley 600 de 2000, y la imputación de cargos desarrollada en la ley 906 de 2004, ver Sentencia SU-388 del 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Actualmente en la teoría de la argumentación, existe consenso respecto a que el **Derecho** es lenguaje, normatividad, valores, principios, garantías, realidad social y comportamiento humano, que identifican el actual Estado Social de Derecho.

**El Derecho** en el mundo postmoderno apunta a ser una ciencia proactiva, esto es, una técnica para la solución de determinados problemas prácticos. Se lo considera de esta manera como una disciplina eminentemente instrumental, pragmática y dinámica que, valiéndose de perspectivas teóricas, pretende la solución de conflictos jurídicos. En ese sentido a la ley se le entiende como un instrumento de construcción social.

Entendiendo así el papel del Derecho frente a la sociedad postmoderna, la tarea de la dogmática jurídica ha variado consustancialmente, pues ya no se le puede concebir simplemente como pura teoría en la que sobresale su función de sistematización de un sector del ordenamiento jurídico, sino que se le debe entender por el contrario, como una actividad intelectual de argumentación con la que se proponen soluciones prácticas a los problemas de producción y aplicación del derecho.

La Corte Constitucional, le reconoce todo su valor y finalidad a la dogmática jurídica, manifestando que la dogmática del derecho disciplinario, se encuentra en permanente construcción, tal y como se evidencia en la sentencia **T-282A de 2012**, en la que textualmente dice el Tribunal Constitucional:

*“(...) en este sentido, se reitera el reconocimiento de la jurisprudencia por la autonomía del derecho disciplinario, que solo permite aplicar las instituciones del derecho penal cuando exista un vacío normativo y su utilización no sea contraria a la naturaleza de aquel. Bajo esta óptica, es necesario señalar que **la dogmática del derecho disciplinario se encuentra en construcción**, motivo por el cual justifica el uso de algunas categorías penales”<sup>3738</sup>.*

La Sala trae a propósito lo expuesto inmediatamente atrás, para significar que, si bien, la jurisprudencia nacional ha abordado el tema de la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria cuando están involucradas conductas referidas a infracciones al DIH y graves violaciones a los DD.HH, y ha trazado una ‘excepción’ a la regla general, lo ha hecho en el ámbito del Derecho Penal, lo cual no excluye que el tema, pueda ser trasplantado al ámbito del Derecho Disciplinario, por supuesto respetando la naturaleza intrínseca que le es connatural a cada una de estas

---

<sup>37</sup> 12 de abril de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>38</sup> El tema también puede ser consultado en las sentencias: **C-899 de 2011** y **C-030 de 2012**.



manifestaciones del derecho sancionatorio general del Estado o *Ius Puniendi* Estatal.

Lo anterior se justifica, si además retomamos lo que tiene dicho nuestra Corte Constitucional en el sentido de que:

*“(...) entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial -como los servidores públicos- o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores. En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal”<sup>39</sup>.*

Significa lo anterior que, de cara a la especificidad del derecho disciplinario, la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional concibe que los principios, normas y reglas del derecho penal, como forma paradigmática de control de la actividad punitiva, se aplican a todas las formas de la actividad sancionadora del Estado<sup>40</sup>, por lo que en el ámbito de la potestad disciplinaria, se garantiza su especificidad, si además se respetan sus propias características, categorías y particularidades.

### **5.3.3. Respeto a la obligación de declarar la imprescriptibilidad**

La Corte Constitucional en sentencia C-580 de 2002 se refirió en el análisis de la imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada así:

*“El interés en erradicar la impunidad por el delito de desaparición forzada compete a la sociedad en su conjunto. Como ya se dijo, para satisfacer dicho interés es necesario que se conozca toda la verdad de los hechos, y que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes. En esa medida, tanto el interés en que se conozca la verdad, como en que se atribuyan responsabilidades individuales e institucionales por los hechos, sobrepasan el*

<sup>39</sup>. Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002.

<sup>40</sup> En la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se conciben como formas o especies de la potestad general sancionadora del Estado, el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho policivo administrativo, los juicios de responsabilidad política y el derecho disciplinario, tal y como se desprende de la lectura, entre otras, de las siguientes sentencias: C-195 de 1993, C-214 de 1994, C-280 de 1996, C-306 de 1996, C-597 de 1996, C-948 de 2002, C-406 de 2004, C-818 de 2005, C-899 de 2011.



*ámbito del interés individual de las víctimas. Por el contrario, constituyen verdaderos intereses generales de carácter prevalente en los términos del artículo 1º de la Carta Política*

*(...) En esa medida, frente a una desaparición forzada de personas, la acción penal es el medio más eficaz para proteger los intereses en juego, y su imprescriptibilidad es un mecanismo que en determinadas circunstancias puede resultar necesario para establecer la verdad de los hechos y para atribuir responsabilidades individuales e institucionales. En tal medida, frente a la garantía de seguridad jurídica y de recibir pronta justicia, es necesario entonces concluir que prevalecen el interés en erradicar el delito de desaparición forzada y en reparar a las víctimas”<sup>41</sup>.*

Así, se tiene que la dignidad humana, no solo debe ser protegida como un derecho transversal por parte del Estado, sino que de este se desprende el derecho a la verdad de las víctimas de graves infracciones del DIH, obligación que ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a través de su jurisprudencia.

De esta forma, se tiene que en la sentencia del caso *Bámaca vs Guatemala* señaló:

*“De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”<sup>4243</sup>.*

Adicionalmente en el Caso *Gomes Lund y otros (“guerrilha do Araguaia”) vs Brasil* indicó:

*“El Tribunal reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad.*

<sup>41</sup> 31 de julio de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Párr. 201.

<sup>43</sup> Reiterado en el Caso *Barrios Altos vs Perú*, Sentencia del 14 de marzo de 2001.



*(...) Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablece, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”<sup>44</sup>.*

De manera similar, ha reconocido la CIDH., que el derecho a la verdad, supone una exigencia a los Estados mediante la cual deben determinar de forma procesal la verdad histórica más completa posible, es decir, en todos los ámbitos que le compete, debe determinar los diversos intervinientes y sus responsabilidades en las graves violaciones al DIH<sup>45</sup>.

Ahora bien, respecto al proceso disciplinario en sí mismo, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“En relación con las víctimas de conductas que implican violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, el alcance de sus derechos precisado por la jurisprudencia nacional e internacional comporta un derecho de participación efectiva para lograr la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de esos hechos, pues no puede considerarse que el interés de las víctimas se reduce al meramente patrimonial.*

*Un recuento jurisprudencial permite concluir que tales derechos se desprenden del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.), del derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12), así como de la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Estos valores y principios constitucionales que fundamentan estos derechos, tienen además una estrecha relación con el derecho de acceso a la verdad, el carácter participativo del Estado, y con los derechos fundamentales, y la dignidad humana que le dan una dimensión objetiva a los mismos, por lo cual el interés de las víctimas y de los perjudicados en participar dentro de los procesos conducidos por el Estado relacionados con conductas que vulneran los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario trasciende necesariamente el aspecto meramente subjetivo e individual para proyectar a la sociedad entera el interés en conocimiento de la verdad y la sanción de los responsables de esas conductas, y cuya intervención en esos*

---

<sup>44</sup> Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Párr. 138 y 140.

<sup>45</sup> Cfr. Caso Gelman vs Uruguay, Sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 221.



*procesos se realiza precisamente a través de ellas, dado que, como también lo ha sostenido, la sociedad civil en estos casos puede estar representada por cualquier ciudadano.*

*Planteada así la cuestión, las víctimas o perjudicados con una falta disciplinaria constitutiva de una violación del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, en tanto encarnan bienes jurídicos que también buscan ser protegidos por el derecho disciplinario como la dignidad humana, los fines del Estado, la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, tienen un legítimo derecho a que en el proceso disciplinario se establezca la verdad y se concrete la justicia en ese ámbito, derecho que conlleva el deber del Estado de investigar y sancionar esa conducta lesiva de la dignidad humana cuya restitución y afirmación ha de alcanzarse en el marco de los diferentes espacios en que se hace justicia entre los cuales está el derecho disciplinario. “Es decir, en tales eventos, las víctimas tienen un derecho a la verdad y a la justicia disciplinarias pues la afirmación de su dignidad, el reconocimiento y realización de sus derechos y, por esa vía, la promoción de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo, no se circunscriben únicamente al ejercicio del poder punitivo del Estado sino que se extiende a todas las esferas de la vida pública y privada y, desde luego, también al ejercicio de la potestad estatal disciplinaria”*

*(...) No es posible desconocer que, sin excepción, todos los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas destinatarios de la ley 734 de 2002 tienen el deber de proteger la vida, derechos y libertades de las personas residentes en Colombia (art. 2º C.P.), entre los cuales se encuentran los derechos humanos y aquellos derivados del Derecho Internacional Humanitario que ocupan un lugar privilegiado, lo cual les convierte en garantes y por tanto responsables del goce efectivo de tales bienes jurídicos, posición que conlleva inexorablemente el deber prioritario, específico, permanente y erga omnes de considerarlos, respetarlos, garantizar su pleno y libre ejercicio y preservar su eficacia, en cualquier circunstancia, por todos los medios a su alcance, cualquiera sea la naturaleza de las funciones legales o constitucionales que ejerzan y del manejo de las relaciones interestatales. Por tanto, la limitación de la posibilidad de acudir a la justicia disciplinaria en los casos en que la conducta pueda encuadrarse en una de las faltas que impliquen, por acción o por omisión, un atentado contra los derechos humanos o el DIH resulta contraria al jus cogens, a la obligación que tiene el Estado ante a la comunidad internacional en su conjunto y frente a la humanidad entera que se convierte en víctima con la violación de los derechos de cualquier ser humano, de investigar y sancionar por todos los medios a su alcance, incluyendo los relativos al derecho penal y disciplinario, tales actos u omisiones máxime cuando se pueden hallarse involucrados servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, y a los principios y valores consagrados en la Constitución Política que nos definen como un Estado de derecho y una sociedad democrática.*



*Diferenciar entre el carácter grave o leve, penal, civil, administrativo o disciplinario, de una conducta que envuelva una violación de derechos fundamentales o Derecho Internacional Humanitario no puede tener un fundamento válido a la luz de éstos o de la Constitución Política, so pena de sacrificar unos y otros a la discrecionalidad de las autoridades, erosionar la efectividad de la protección de esos derechos prevista en los estatutos jurídicos nacionales e internacionales y crear un caldo de cultivo propicio a la repetición de esas conductas, por lo cual no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la seguridad jurídica, la cosa juzgada o el principio de non bis in ídem, como tampoco en la naturaleza administrativa del proceso disciplinario, la finalidad del mismo consistente en evaluar la conducta oficial de los servidores públicos en el cumplimiento de su función, o la imposibilidad de alcanzar por este medio una reparación patrimonial, o el interés de la administración de ponerle límites a las investigaciones, de manera que no se prolonguen indefinidamente como lo manifiestan algunos intervinientes.*

*En materia de faltas de servidores públicos y de particulares que cumplen funciones públicas que impliquen violación de los derechos humanos o el DIH todas aquellas medidas de orden interno destinadas a investigarlas y sancionarlas constituyen una obligación estatal que solo concluye cuando tales deberes han sido eficazmente cumplidos y hacen parte de las garantías de los derechos a la verdad como parte esencial de la reparación, a la justicia y a la no repetición que constituyen derechos de las víctimas, y en cuyo respeto está interesada la sociedad entera y cada uno de sus miembros, como que son condición de su existencia”<sup>46</sup>.*

La Sala colige que existe la obligación del Estado de investigar y sancionar todas las conductas que presuntamente se enmarquen en graves vulneraciones de DD.HH. o infracciones del DIH, sin importar la clase de actuación en la que se esté adelantando tal investigación. De igual manera, los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición deben tenerse en cuenta en el trámite del proceso disciplinario por conductas tan graves como las investigadas. En este sentido, es claro que sin importar la diferencia en la finalidad del Derecho Disciplinario, las obligaciones internacionales y los derechos constitucionalmente reconocidos permiten la aplicación analógica del tratamiento de las conductas violatorias de DD.HH. y DIH en el ámbito Penal, en el ámbito sancionatorio<sup>47</sup>.

Por supuesto, la conclusión anterior también conlleva la misma reflexión que se abordó en el ámbito penal. ¿Cómo armonizar ese carácter imprescriptible de la acción con las garantías constitucionales del procesado? ¿Cómo superar la tensión entre imprescriptibilidad y derecho a no estar sub iudice en forma indeterminada?

---

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-666 del 02 de julio de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>47</sup> De forma similar, ver la sentencia de la Corte Constitucional T-282A del 12 de abril de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es reconocido expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

La forma como se reconoce el derecho anterior no deja duda que el mismo no se restringe al escenario penal, sino que se extiende a toda intervención estatal que tienda a determinar derechos y obligaciones de la persona.

Si bien es cierto el texto del artículo 29 constitucional y el 9.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos cuando se refieren al derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas o a un plazo razonable del proceso se está refiriendo al trámite penal, no es menos cierto que, por las razones expuestas de tratarse de restricciones al ejercicio del *ius puniendi*, estas exigencias también son predicables del proceso disciplinario.

De este modo, se infiere que también en el derecho disciplinario, *ad latere* del carácter imprescriptible de la acción cuando se trate de violaciones al DIH o a los DD.HH., se tiene que preservar el derecho del procesado a no estar indefinidamente procesado y que la definición de su situación jurídica debe estar entonces enmarcada en claros linderos temporales, por lo que es imperativo que, una vez se vincule a una persona en concreto a una investigación disciplinaria, se deba contabilizar un lapso de prescripción específico.

#### **5.3.4. Respeto a la solicitud de archivo, el error en la fecha, y la vulneración del derecho a la igualdad**

En este punto es necesario traer a colación lo consignado en la ley 1952 de 2019 para el archivo de las diligencias. Al respecto el artículo 73 señala:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el*



*funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.*

En ese sentido, se tiene que el archivo de las diligencias se dará en los supuestos señalados en el artículo en precedencia. Ahora bien, señaló el apelante que se impuso una mora inadecuada al atar la resolución del archivo de las diligencias a la resolución de la imprescriptibilidad del proceso; sin embargo, encuentra esta Sala que la Delegada no podrá estudiar de forma correcta el archivo de las diligencias hasta no aclarar si la investigación tiene un término para su culminación, o si por el contrario continúa abierta en razón a la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria; motivo por el cual es incluso razonable que no se pronunciara al respecto. De esta manera, considera la Sala que no se presenta tal mora adicional respecto al archivo, y por lo tanto no acoge el planteamiento elevado por el apelante.

Por otro lado, también debe resaltarse que no encuentra la Sala relevancia en el error en la fecha de los hechos señalada por el apelante, y por lo tanto si bien reconoce la Sala la existencia de dicho error, este no es relevante para la decisión.

Por último, señaló el apelante que se vulneró su derecho a la igualdad dado que no se había respetado la decisión de prescripción tomada en casos similares; sin embargo, fue muy clara la Delegada al nombrar catorce (14) decisiones con situaciones similares en las cuales tomó una decisión de imprescriptibilidad<sup>48</sup>, lo que demuestra que existe un precedente de la misma y que con la presente decisión no se separó del mismo. En ese sentido, no acoge la Sala el argumento presentado por el apelante.

### **5.3.5 Respeto a la cláusula Martens**

Señaló el apelante que es un error aplicar en el caso concreto la cláusula Martens contenida en el Convenio IV de La Haya, al respecto tiene la Sala que la misma fue introducida en el preámbulo del (II) Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre<sup>49</sup>, mismo que indica:

*“Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.*

---

<sup>48</sup> Folio 708 del cuaderno principal No. 4 del expediente.

<sup>49</sup> 18 de octubre de 1907. Comité Internacional de la Cruz Roja.



Así, encuentra la Sala que en efecto tal cláusula no tiene cabida en el presente caso, pues una simple lectura del artículo segundo del Convenio citado en referencia señala:

*“Art. 2. Las disposiciones contenidas en ese Reglamento, así como en la presente Convención, no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y únicamente si los beligerantes son partes en la Convención”.*

De esta manera, al presentarse en el caso concreto una presunta desaparición forzada por parte de un elemento militar respecto a un civil, y no una situación derivada de un conflicto entre Estados beligerantes y contratantes, es claro que la misma es inaplicable. En ese sentido, la Sala acoge el argumento del apelante, sin embargo, el mismo no es relevante para la decisión final de este Despacho.

### **5.3.6 De nuestro asunto en concreto.**

Descendiendo en lo anotado al caso en estudio, se tiene que la Ley 1952 de 2019 tiene previsto:

**“ARTÍCULO 211. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** *Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.*

**ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.** *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

*Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.*

*La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”<sup>50</sup>.*

De esta manera, se tiene que en el ámbito disciplinario, el momento en el cual se vincula formal o legalmente al servidor público con la acción disciplinaria, es en el auto que apertura de la investigación, pues dicha etapa procesal, solo puede

---

<sup>50</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.



iniciarse al momento en el que se identifique al posible autor de la falta disciplinaria<sup>51</sup>.

En ese sentido, en el presente caso, el auto que dio apertura formal a la investigación disciplinaria fue emitido **el veintiuno (21) de enero de 2014**, por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos<sup>52</sup>, por lo que en un símil con el caso de la indagatoria e imputación del derecho penal, es a partir de esa fecha que inicia a correr el término de prescripción de doce (12) años, definido en la jurisprudencia citada en líneas atrás, para las investigaciones de graves infracciones del DIH y vulneraciones a los DD.HH.

Sin embargo, acorde a lo desarrollado en la Directiva N° 003 del cuatro (4) de marzo de 2019, debe dejarse claridad frente a que los hechos investigados, por sí solos, siguen contando con la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, en el entendido que por su naturaleza, podrá iniciarse en cualquier momento una indagación u otra investigación en caso de recibirse información que permita dilucidar la intervención de servidores públicos diferentes a los ya vinculados en los hechos en referencia.

#### **5.3.3.4. Respecto a la competencia prevalente de la Jurisdicción Especial para la Paz**

Como último punto, debe resaltarse lo consignado en el artículo XX constitucional, adicionado por el acto legislativo 02 de 2017<sup>53</sup>, el cual indica que:

*“Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final”<sup>54</sup>.*

De esta forma, en el marco de la buena fe y propendiendo por el cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Final, la Sala ve necesario realizar aclaraciones sobre la decisión en cuestión y su impacto en el trámite procesal del expediente en estudio atendiendo al principio de juez natural.

---

<sup>51</sup> Entiéndase por falta disciplinaria, la suma de tres categorías dogmáticas claramente identificadas en la doctrina y la jurisprudencia vernácula: Tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad.

<sup>52</sup> Folios 249 a 253 del cuaderno principal No. 2 del expediente.

<sup>53</sup> 11 de mayo. “por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera”.

<sup>54</sup> 20 de julio de 1991.



Así, con base en los artículos 5 y 6 transitorios de la Constitución Política, introducidos mediante el acto legislativo 01 de 2017<sup>55</sup>, se tiene que:

**“ARTÍCULO TRANSITORIO 5o. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.** *La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1o. de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos (...).*

**ARTÍCULO TRANSITORIO 6o. COMPETENCIA PREVALENTE.** *El componente de justicia del SIVJNRN, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.*

*Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas”.*

De esta manera, se tiene que cualquier caso donde pueda presentarse una relación directa o indirecta con el conflicto armado la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP- tendrá la competencia prevalente para conocer de los hechos en cuestión, situación posteriormente reiterada en los artículos 8, 32, y 36 de la ley estatutaria 1957 de 2019<sup>56</sup>.

En el mismo sentido, tal como lo señaló la Sala Disciplinaria de esta Entidad:

---

<sup>55</sup> 04 de abril. “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

<sup>56</sup> 06 de junio. “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”



*“(...) sobre el particular hay que señalar que esta es la única norma que establece el procedimiento a seguir en relación con las investigaciones disciplinadas en trámite, frente a la competencia exclusiva que sobre las mismas tiene la JEP, advirtiendo que la norma se refiere a investigaciones adelantadas por órganos de cualquier otra jurisdicción, lo que en principio se prestaría, en una interpretación exegética, a excluir las investigaciones disciplinadas adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, bajo el entendido de que ésta no es un órgano jurisdiccional del Estado, sus decisiones no son sentencias, sino actos de un ente de control sometidos al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.*

*No obstante lo anterior, una lectura sistemática de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, dado que dicha jurisdicción tiene competencia prevalente y exclusiva sobre todas las actuaciones penales, disciplinadas, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, la norma en cita cobija, sin lugar a dudas, aquellas actuaciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, pues no debemos olvidar que dentro de las funciones a cargo de la Sala de Reconocimiento de la JEP, está la de recibir los informes, entre otras entidades, de la Procuraduría General de la Nación, en relación con los casos que por dichos hechos se tramiten, hayan llegado a juicio e inclusive hayan concluido, es más, la misma JEP tiene facultades no solo para renunciar al ejercicio de la acción disciplinada, sino también para extinguir o anular la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría (artículos 47, 79 literal b), 84 literal t), 91, 97 literal b) de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP).*

*Entiende la Sala Disciplinaria que la finalidad última que persigue la normatividad que regula la JEP, en relación con los casos de su competencia, es que los diferentes órganos que adelantan investigaciones que tienen que ser asumidas por aquella, en su condición de juez natural y con el carácter prevalente, se abstengan de hacer pronunciamientos de fondo que impliquen juicios de responsabilidad (...)*”.

Así, es claro que si la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1. Para la Defensa de los Derechos Humanos considerase que se cumplen los criterios de competencia personal, temporal, y material<sup>57</sup> señalados en la ley estatutaria de la administración de justicia en la JEP para que el presente caso fuera remitido a dicha Corte transicional, el presente fallo no reñiría de forma alguna con tal decisión. Lo anterior, dado que el objeto de impugnación en este incidente confluyó en la decisión de imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, misma que no conlleva en sí misma ni una decisión de fondo ni afecta la competencia de la Delegada.

---

<sup>57</sup> Artículos 62, 63, y 65.



De esta forma, en cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Final, se recuerda a la Delegada la necesidad de realizar un análisis de competencia atendiendo a los criterios antes expuestos, con el fin de determinar la procedencia de la competencia prevalente de la JEP en el caso en cuestión.

Es relevante indicar que los pronunciamientos que hasta ahora ha realizado esta Sala como segunda instancia en decisiones de imprescriptibilidad lo ha hecho en el marco de la justicia ordinaria, por ende, se han analizado los casos a la luz de su individualidad como trámite procesal. Cosa diferente es que dentro de la evaluación del fondo del asunto se colija que puede constituir cada uno de ellos, un insumo de un macro caso que pueda circunscribirse en el ámbito propio de la justicia transicional que, como es sabido, obedece a una teleología y fundamentación distinta, en tanto que en ella se busca superar un estado de violación generalizada o sistemática de derechos humanos a partir de mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición.

#### **5.4.3.3. Conclusiones**

Con base en la argumentación previa, la Sala procede a revocar parcialmente el auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, aclarando que al tratarse de una posible conducta vulneratoria de DD.HH. se puede adelantar la acción disciplinaria en todo momento, pero que el término de doce (12) años señalado en la normativa vigente debe ser aplicado a partir del auto que apertura la investigación, al haber identificado al posible autor de la conducta.

La anterior decisión no impide que el a quo estudie la viabilidad de asumir este asunto dentro de un marco factual global, que vaya más allá del asunto puntual de este proceso y en el que, verificando criterios de competencia personal, temporal y material, se estime que pueda hacer parte del marco de justicia transicional de la JEP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria de Instrucción, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR parcialmente** el auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022, por virtud del cual se decretó la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria, proferido por la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1. Para la Defensa de los Derechos Humanos, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte



motiva de este proveído. En consecuencia, se modifica su contenido en el sentido de aclarar el alcance de la declaratoria de imprescriptibilidad así:

1.1. Que, al tratarse de una presunta conducta de grave vulneración de derechos humanos, la imprescriptibilidad se aplica respecto a la posibilidad de adelantar la acción disciplinaria en cualquier momento, siempre y cuando, no se haya vinculado a algún disciplinado a la investigación.

1.2. Que una vez vinculados los disciplinados formalmente a la investigación, deberá aplicarse el término de prescripción de doce (12) años señalado en la ley 1952 de 2019 para las conductas que vulneren el Derecho Internacional Humanitario.

**SEGUNDO.** Por la secretaría de la Sala, comuníquese la presente decisión al apelante MAURICIO ENRIQUE MORENO GALINDO a la dirección de notificación contenida en el folio 734 del cuaderno principal No. 4 del expediente, en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO.** Por secretaría de la Sala, efectúense constancias y anotaciones de rigor y devuélvase el expediente a la oficina de origen.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIOMEDES YATE CHINOME**

Procurador Delegado de la de Sala Disciplinaria de Instrucción

**LUIS FRANCISCO CASAS FARFÁN**

Procurador Delegado de la de Sala Disciplinaria de Instrucción

Radicación No. IUS 2010-217480 (IUC D-2010-283014)  
Segunda Instancia/Auto de imprescriptibilidad  
Proyectó: Víctor SSC

Procuraduría General de la Nación - Sala Disciplinaria de Instrucción, Carrera 5 No 15-80 Bogotá D.C., Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750, piso 8 PBX: 5878750, extensión 11126  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)